

## ANEXO 2.

### Disposiciones del Código Fiscal de la Federación relacionadas con el CFDI

Los artículos que se refieren al CFDI son los siguientes:

Artículo	Descripción
29	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI)
29-BIS	Autorización a particulares para que operen como proveedores de certificación de CFDI.
29-A	Requisitos de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

A continuación acompañamos el texto de cada uno de ellos.

#### **Artículo 29. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI)**

##### **ACTOS O ACTIVIDADES QUE TENGAN EFECTOS FISCALES EN LOS QUE NO HAYA OBLIGACION DE EMITIR CFDI.**

Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el Comprobante Fiscal Digital por Internet que ampare la operación.

##### **OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS CONTRIBUYENTES.**

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

##### **CERTIFICADO DE FIEL, TENER OBLIGACIONES FISCALES Y CUMPLIR REQUISITOS.**

I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente, tener obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante las reglas de carácter general.

##### **CERTIFICADO PARA EL USO DE SELLOS DIGITALES.**

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los Comprobantes Fiscales Digitales por

Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

#### **REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES.**

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, y los que el Servicio de Administración Tributaria establezca al efecto mediante reglas de carácter general, inclusive los Complementos del Comprobante Fiscal Digital por Internet, que se publicarán en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

#### **VALIDACION DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL ANTES DE SU EXPEDICIÓN.**

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el Comprobante Fiscal Digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código y de los contenidos en los complementos de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

b) Asignar el folio del Comprobante Fiscal Digital por Internet.

c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

#### **VALIDACION, ASIGNACION DE FOLIO E INCORPORACION DEL SELLO.**

Se deroga.

#### **PROVEEDORES DE CERTIFICACION DE CFDI PREVIAMENTE AUTORIZADOS.**

Se deroga.

#### **REVOCACION DE LA AUTORIZACION.**

Se deroga.

#### **INFORMACION QUE PODRA PROPORCIONAR EL SAT**

Se deroga.

#### **ENTREGAR O PONER A DISPOSICION DEL CLIENTE EL ARCHIVO DEL CFDI.**

V. Una vez que se incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria al Comprobante Fiscal Digital por Internet, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter

general, el archivo electrónico del Comprobante Fiscal Digital por Internet de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

#### **CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES INFORMATICAS.**

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

#### **COMPROBACIÓN DE LA AUTENTICIDAD DE LOS CFDI.**

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el Comprobante Fiscal Digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del Comprobante Fiscal Digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

#### **CFDI DE DEVOLUCIONES, DESCUENTOS Y BONIFICACIONES. COMPROBANTES QUE AMPAREN EGRESOS SIN CONTAR CON LA JUSTIFICACION Y SOPORTE DOCUMENTAL.**

En el caso de las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se deberán expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet. En el supuesto de que se emitan comprobantes que amparen egresos sin contar con la justificación y soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones ante las autoridades fiscales, éstos no podrán disminuirse de los comprobantes fiscales de ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por éstas en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

#### **FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA CONTRIBUYENTES QUE EMITAN CFDI.**

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

#### **ACTOS O ACTIVIDADES QUE TENGAN EFECTOS FISCALES EN LOS QUE NO HAYA OBLIGACION DE EMITIR CFDI.**

Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir Comprobante Fiscal Digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones.

## **Artículo 29-BIS. Autorización a particulares para que operen como proveedores de certificación de CFDI.**

Nota: Texto de nueva creación a partir del 1º de enero de 2022

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a particulares para que operen como proveedores de certificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a efecto de que:

I. Validen el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, los establecidos en los complementos de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, así como las especificaciones en materia de informática y demás documentos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

II. Asignen el folio del Comprobante Fiscal Digital por Internet.

III. Incorporen el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

### **REQUISITOS Y OBLIGACIONES.**

Los particulares que deseen obtener la autorización a que se refiere este artículo deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general, además de los que se establezcan en documentos técnicos o normativos correspondientes.

### **GARANTIA QUE AMPARE EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES COMO PROVEEDOR AUTORIZADO.**

Los particulares que obtengan la autorización para operar como proveedores de certificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, estarán obligados a ofrecer una garantía que ampare el cumplimiento de sus obligaciones como proveedor autorizado. Los requisitos, características, obligaciones cubiertas por la garantía, así como la regulación de su aceptación, rechazo, cancelación o devolución se establecerá mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

## **Artículo 29-A. Requisitos de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.**

Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) Del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, considerándose la operación como celebrada con el público en general. El Servicio de Administración Tributaria podrá establecer facilidades o especificaciones mediante reglas de carácter general para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por operaciones celebradas con el público en general. Tratándose de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que se utilicen para solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código.

Cuando exista discrepancia entre la descripción de los bienes, mercancías, servicio o del uso o goce señalados en el Comprobante Fiscal Digital por Internet y la actividad económica registrada por el contribuyente en términos de lo previsto en el artículo 27, apartado B, fracción II de este Código, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones de dicho contribuyente al régimen fiscal que le corresponda. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

#### **REQUISITOS ADICIONALES DE LOS CFDI.**

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarrillos enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así

proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19 , fracción II de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o ., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, o pagándose en una sola exhibición, ésta se realice de manera diferida del momento en que se emite el Comprobante Fiscal digital por Internet que ampara el valor total de la operación, se emitirá un comprobante fiscal Digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un Comprobante Fiscal Digital por Internet por cada uno del resto de los pagos que se reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del Comprobante Fiscal Digital por Internet emitido por el total de la operación.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

#### **REQUISITOS DE LOS CFDI QUE DETERMINE EL SAT.**

Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, incluyendo los que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

**ACEPTACION DE CANCELACION DE LOS CFDI.**

Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

**FORMA Y MEDIOS PARA MANIFESTAR LA ACEPTACION DE CANCELACION Y CARACTERISTICAS EN OPERACIONES REALIZADAS CON RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.**

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar la aceptación a que se refiere el párrafo anterior, así como las características de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29 , primer y último párrafo de este Código en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

**CONTRIBUYENTES QUE CANCELEN CFDI QUE AMPAREN INGRESOS.**

Cuando los contribuyentes cancelen Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

**OPCIÓN PARA EMITIR CFDI EN UN PLAZO DISTINTO.**

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que los contribuyentes deban emitir el Comprobante Fiscal Digital por Internet en un plazo distinto al señalado en el Reglamento de este Código.

Enero 2022